



Código TRD: 232



El futuro digital es de todos Gobierno de Colombia MinTIC

Circular No. 000019 26 AGO 2019

**PARA:** CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIO Y DE INTERÉS PÚBLICO

**DE:** DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**ASUNTO:** APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 415 DE 2010 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE AUTORIDADES LOCALES Y TERRITORIALES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019

**FECHA:** AGOSTO DE 2019

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
 FECHA: 27/8/2019 HORA: 11:24:20 FOLIOS: 1  
 REGISTRO NO: 192068908  
 TRAMITE A.: 2.2.2 SUB.DE VIGILANCIA Y CONTROL DE RADIODIFUSION SONORA-GLADYS AMALIA RUSSI GOMEZ

La Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 1414 de 2017, en particular la prevista en el numeral 4 del artículo 17 ibídem, con ocasión de los procesos electorales de autoridades locales y territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, expide la presente Circular con el fin de precisar y recordar las restricciones establecidas en la Resolución 415 de 2010 "Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones" y demás normas que regulan la materia,

Teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse las siguientes reglas:

- A través de los servicios de Radiodifusión Sonora Comunitaria no podrá transmitirse ningún tipo de programa con fines proselitistas ni publicidad política (artículos 26 y 27 de la Resolución 415 de 2010)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 26. Programación y publicidad en emisoras comunitarias. La programación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria debe estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.

Parágrafo 1. En sus emisiones diarias, la emisora se debe identificar siempre como comunitaria, además del nombre escogido para su operación y el distintivo de llamada.

Parágrafo 2. A través del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora no podrá transmitirse ningún tipo de programa con fines proselitistas ni publicidad política

Artículo 27. Comercialización de espacios en emisoras comunitarias. Por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrá transmitirse propaganda, exceptuando la publicidad política, y podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicar" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)





... 000019



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MiNTIC

A través del Servicio de Radiodifusión Sonora de Interés Público, no podrá transmitirse ningún tipo de programa con fines proselitistas, emitir publicidad o propaganda comercial ni política" (artículo 30 de la Resolución 415 de 2010)<sup>2</sup>

- En palabras del Consejo de Estado se entiende por programación con fines proselitistas:

*"la actividad tendiente a ganar adeptos o partidarios para una facción, parcialidad o doctrina, que puede ser política o religiosa, según las nociones relativas a ese concepto. Por consiguiente, mediante el mismo se persigue el fortalecimiento o crecimiento de grupos u organizaciones que tienen intereses u objetivos propios, determinados por los contenidos ideológicos, doctrinales o religiosos en que se inspiran. En consecuencia, el proselitismo, en tanto actividad de una parcialidad, facción o doctrina, es incompatible con los fines y las características de la radiodifusión comunitaria, en cuanto servicio público estatal destinado a servir e integrar la comunidad a la que está dirigida, lo cual excluye todo uso en favor o en contra de facción política, doctrina o religión, toda vez que ello puede tener el efecto contrario a tales fines"*

- Propaganda electoral: se define como *"toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana"*.
- El incumplimiento de las normas en comento, presuntamente conlleva a incurrir en la infracción descrita en el numeral 12° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009<sup>5</sup>, por incumplir lo establecido en el párrafo 2 del artículo 26 y el artículo 27 de la Resolución 415 de 2010 o el párrafo 1 del artículo 30 de la Resolución 415 de 2010 y consecuentemente el inicio de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

*Gloria Calderón Cruz*

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ  
Directora de Vigilancia y Control

Proyectó: <sup>B</sup> Claudia Milena Collazos Sáenz

Revisó: Gladys Amalia Russi, Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora

<sup>2</sup> Artículo 30. Programación emisoras de interés público. A través de las estaciones de radiodifusión sonora de interés público podrán transmitirse eventos recreativos y deportivos en los que participe la comunidad y programas culturales y académicos de interés social.

Igualmente, podrán transmitirse programas de carácter informativo que estén directamente relacionados con los fines del servicio, con el fin de exaltar el respeto por lo público y los derechos ciudadanos.

Parágrafo 1°. A través del Servicio de Radiodifusión Sonora de Interés Público, no podrá transmitirse ningún tipo de programa con fines proselitistas, emitir publicidad o propaganda comercial ni política"

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, MP Manuel Urueta Ayola del 01 de abril de 2002

<sup>4</sup> Artículo 35 de la Ley 1475 de 2011

<sup>5</sup> Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.